



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 84-680-DA

Quito, 8 de agosto 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la "Ley-Reformatoria de la Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra y de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Fondo Nacional de Forestación y Reforestación", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.

uy



Nº 182

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario crear recursos suficientes para la dotación de los servicios de saneamiento ambiental que se requiere, especialmente, en el sector rural;

Que la defensa del medio ambiente, precisa del desarrollo de los programas de forestación y reforestación;

Que los recursos creados por la Ley de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra, deben redistribuirse para Saneamiento Ambiental, Forestación y Reforestación a fin de cumplir el propósito de crear una infraestructura rural integral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE DESARROLLO DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y DE FOMENTO DE MANO DE OBRA Y DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, FONDO NACIONAL DE FORESTACION Y REFORESTACION

Art. 1.- Créase el Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) para los estudios y ejecución de obras de agua potable, alcantarillado y demás programas de saneamiento ambiental que constan como anexo Nº 1 de la presente Ley. Una vez concluidas las obras de esta primera etapa, este fondo se destinará a los demás programas de saneamiento ambiental que requieran las poblaciones del área rural. Cubiertas todas estas necesidades, el Fondo será destinado para la ejecución de dichas obras en las áreas marginales urbanas.

Art. 2.- Créase el Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR) para cumplir los objetivos determinados en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 3.- El primer inciso del Art. 3º de la Ley Nº 138 de 9 de junio de 1983, publicada en el Registro Oficial Nº 515 de 16 de junio de 1983, dirá:

"Las participaciones de las Instituciones beneficiarias de las rentas estatales provenientes de la exportación del petróleo y derivados se calcularán hasta el equivalente de cuarenta y cuatro sucres por dólar de los Estados Unidos de Norte-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

américa. El 70% del excedente de recaudaciones sobre el límite, con excepción de las participaciones correspondientes a la Junta de Defensa Nacional, a las Universidades y Escuelas Politécnicas, se destinará al financiamiento del Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra. Del 30% restante, 25% se destinará al Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental y 5% al Fondo Nacional de Forestación y Reforestación.

El segundo inciso del mismo Art. 3º dirá: "La totalidad de la recaudación de las tarifas por peaje y pontazgo que se establecieren de acuerdo con el Art. 5º de esta Ley, servirán para cubrir los costos, mantenimiento y mejoramiento de las propias obras. Los sobrantes se utilizarán en forma exclusiva para el financiamiento del Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra".

Art. 4.- El Art. 4º de la Ley Nº 138 dirá: "Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo de Vialidad Agropecuaria", a órdenes del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y servirán exclusivamente para cubrir el costo de dicho Plan".

Art. 5.- El Art. 6º de la misma Ley dirá: "Los contratos de estudios u obras incluidas en esta Ley se celebrarán exclusivamente, con personas naturales o jurídicas nacionales calificadas, nuevas o existentes, o las que se forma ren para el efecto, en igualdad de condiciones, y, su monto no podrá exceder de la capacidad comprobada de ejecución de obras por parte del contratista, hasta por un lapso de tres año. Quedarán exentos de esta disposición los convenios con Instituciones de Desarrollo Internacional que exijan otro tipo de contratación".

Art. 6.- Los recursos que se obtengan por aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Saneamiento Ambiental, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental", a órdenes del Ministerio de Salud Pública, y servirán exclusivamente para cubrir el costo de dicho Plan. Estos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador conforme se vayan ejecutando los estudios o proyectos que constan en el anexo Nº 1, previa la justificación correspondiente.

El IEOS calificará los estudios y proyectos y se encargará de la fiscalización de las obras. En casos especiales, realizará directamente los estudios correspondientes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Los contratos para la ejecución de estas obras se celebrarán de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 5º de esta Ley.

Art. 7.- Los recursos que se obtengan por la aplicación de la presente Ley, en el porcentaje correspondiente a las recaudaciones destinadas a financiar el Plan de Forestación y Reforestación, serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada "Fondo Nacional de Forestación y Reforestación". El 50% a órdenes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el 50% restante a órdenes del Banco Nacional de Fomento.

El 50% destinado al Ministerio de Agricultura y Ganadería servirá para la realización de los programas de plantaciones forestales con fines de protección ambiental y cordones protectores detallados en el anexo Nº 2 de esta Ley, es tos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador a medida que se vayan ejecutando los proyectos de dicho anexo, previa la justificación correspondiente.

El otro 50% destinado al Banco Nacional de Fomento, servirá para la con cesión de préstamos a largo plazo en condiciones especiales, de acuerdo con la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, a personas na turales o jurídicas para la realización de proyectos de plantaciones forestales de producción. Estos fondos serán entregados por el Banco Central del Ecuador conforme se vayan concediendo los créditos en la cantidad que corresponda a cada uno de ellos.

Los fondos y las utilidades que se recauden por estos préstamos serán devueltos al Banco Central del Ecuador para ser depositados en la misma es pecial.

Art. 8.- Los recursos señalados en esta Ley podrán también ser utilizados como contrapartida nacional para préstamos de Instituciones de Desarrollo In ternacional, destinados a los fines mencionados.

Art. 9.- Los programas de Vialidad Agropecuaria y de Saneamiento Ambiental deberán ser coordinados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, a fin de que en las zonas pobladas del área rural del país se realicen integralmente las obras de Saneamiento Ambiental y de Vialidad.

Asimismo, esta coordinación se mantendrá entre los Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura y Ganadería para la realización de los programas de Forestación y Reforestación.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-4-

Art. 10.- El Art. 7º de la Ley número 138 dirá: "Los Ministros de Obras Públicas, de Salud y de Agricultura, presentarán en conjunto, anualmente un informe especial al H. Congreso Nacional sobre el cumplimiento de los planes y programas obtejo de esta Ley de Vialidad Agropecuaria y de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las obras y estudios necesarios para las mismas, a cargo del sector público, se realizarán obligatoriamente durante la primera etapa de los Planes de Saneamiento Ambiental y de Forestación y Reforestación, constan en los anexos Nº 1º y Nº 2 de la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley, incluidos los anexos Nº 1º y Nº 2º entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.




GARY ESPARZA FABIANI.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EJECUTESE.



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA